

Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia

Caso 19 comerciantes vs. Colombia

Sentencia del 5 de julio del 2004





CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

Sentencia del 5 de julio del 2004



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN
Vicedefensor

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN
Secretario General

ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLAREAL
Director Nacional de Promoción y Divulgación

PAULA ROBLEDO SILVA
Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales
y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Autores:

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)
Ana María Sánchez Guevara (Asesora)
Sneither Cifuentes (Asesor)

Diseño, diagramación, corrección de estilo:

BUENOS Y CREATIVOS SAS
Andres Higuera
Alejandra Muñoz

Impresión:

BUENOS Y CREATIVOS SAS

Cartilla de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.

Primera edición 2018

ISBN Obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia
978-958-8895-77-2

ISBN Caso 19 comerciantes Vs. Colombia
978-958-8895-80-2

Contenido

Prólogo.....	4
Presentación	8
Hechos	16
Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana.....	25
Violación de los derechos a la vida	
Violación del derecho a la integridad personal	
Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial	
Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana.....	33
Medidas de restitución	
Indemnización	
Medidas de rehabilitación	
Medidas de satisfacción	
Garantías de no repetición	

Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría –paradójicamente o como un presagio- mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal y autónomo de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, así como de desempeñarse como órgano consultivo especializado en esa materia.

De otra parte, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo produjo la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, sus dos protocolos adicionales e instrumentos regionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 19 sentencias por casos de graves violaciones a los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un aporte directo a los ciudadanos de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, en la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de nuestras funciones como Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la re-victimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.

Se trata de una serie de 19 cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplie el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
DEFENSOR DEL PUEBLO

Presentación

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad fortalecer el trabajo mutuo, en aras de fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, siendo el primer paso la difusión, en un formato sencillo, de cada una de esas decisiones. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos declarados como vulnerados, así como se sintetizan las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas. A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasijudicial que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas a derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones a los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación a los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones a derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano por la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de los agentes del Estado), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes), o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan cuando debían hacerlo).

Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se tienen que cumplir otros requisitos: (i) se deben agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) la petición se debe presentar a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; y (iii) la víctima no puede pagarse un abogado y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado, sino que una vez analizado el caso, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones a los derechos humanos, le formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- Restitución: cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- Indemnización: aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- Rehabilitación: esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- Satisfacción: estas son medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- Garantías de no repetición: con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha puesto de presente que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

Caso 19 comerciantes vs. Colombia Sentencia del 5 de julio del 2004

Víctimas

Álvaro Lobo Pacheco
Gerson Javier Rodríguez Quintero
Israel Pundor Quintero
Ángel María Barrera Sánchez
Antonio Flórez Contreras
Carlos Arturo Riatiga Carvajal
Víctor Manuel Ayala Sánchez
Alirio Chaparro Murillo
Álvaro Camargo
Rubén Emilio Pineda Bedoya
Gilberto Ortiz Sarmiento
Reinaldo Corso Vargas
Luis Hernando Jáuregui Jaimes
Luis Domingo Sauza Suárez
Juan Alberto Montero Fuentes
José Ferney Fernández Díaz
Juan Bautista
Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez)
Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño)
Y sus familiares¹

¹ Párrafo 235.

Representantes Comisión Colombiana de Juristas
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil)

Tema El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 19 comerciantes por parte de un grupo paramilitar, así como a la falta de una investigación para esclarecer los hechos y la falta de sanción a los responsables^[1]

Derechos de la Convención Americana vulnerados Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos)^[11]
Artículo 4 (Derecho a la vida)
Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)
Artículo 7 (Derecho a la libertad personal)
Artículo 8 (Garantías judiciales)
Artículo 25 (Protección judicial)^[12]

Derechos de otras normas internacionales vulnerados La Corte no determinó otras normas violadas

2 Para mayor información véase la ficha técnica elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=274&lang=es

3 La Corte Interamericana estimó la violación de este derecho en relación con los demás que se mencionan.

4 En esta cartilla solo se hace referencia a los derechos que la Corte IDH declaró como violados y no sobre aquellos que la CIDH o los representantes de las víctimas alegaron como vulnerados, así como los hechos probados y los argumentos que acogió ese tribunal. El texto completo de la sentencia está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esparr.pdf

Hechos

Los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez y Huber Pérez se dedicaban a la compra y transporte de mercancías en la frontera colombo-venezolana para su venta en las ciudades de Medellín, Bucaramanga e intermedias (párr. 85.a).

El 4 de octubre de 1987 los comerciantes salieron en caravana de Cúcuta a Medellín transportando mercancías para venderlas (párr. 85.c), desconociendo que unos días atrás los líderes de un grupo paramilitar habían sellado su destino: con aquiescencia del Ejército habían decidido desaparecerlos, asesinarlos y apropiarse de sus mercancías y vehículos porque, según ellos, vendían armas a grupos guerrilleros del Magdalena Medio y no pagaban los “impuestos” que el grupo cobraba por transitar en la zona (párr. 85.b).

El 6 de octubre por la tarde, los 17 comerciantes fueron retenidos en el municipio de Puerto Araújo (Santander) por el Ejército, que les revisó los vehículos y, pese a identificar varias mercancías de contrabando, los dejó continuar su camino; esa fue la última información oficial sobre su paradero (párr. 85.d).

Más tarde ese día fueron detenidos, desaparecidos y ejecutados cerca de la finca El Diamante, ubicada en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), por miembros del grupo paramilitar de la autodenominada Asociación Campesina

de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (Acdegam) que operaba en esa región (párr. 85.e). Dicho grupo paramilitar, comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez, se había creado tres años atrás en el municipio de Puerto Boyacá y tenía el control territorial de los municipios de Puerto Boyacá, Puerto Berrío y Cimitarra (párr. 84.d) y actuaba en connivencia con varias autoridades militares de los batallones de la zona (párr. 86.b).

En la noche del 6 de octubre, o al día siguiente, hombres armados pertenecientes a esa estructura ilegal asesinaron a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron al río Magdalena, en el caño El Ermitaño, frente al sitio Palo de Mango (párr. 85.f). Al día de hoy esto ha dificultado mucho las labores de búsqueda.

La mercancía que transportaban fue vendida en mercados de los dirigentes de Acdegam en Puerto Boyacá, repartida entre los integrantes del grupo y entregada como “*regalos*” a los campesinos de la región (párr. 85.i). A su vez, sus autos primero fueron usados en las fincas de los dirigentes del grupo paramilitar, y luego cortados o incendiados para ser lanzados al fondo de un lago de la finca El Diamante (párr. 85.j).

Los días siguientes a los hechos fueron muy duros para sus familiares. Algunos de ellos crearon “comités de búsqueda” y recorrieron el camino en el que días atrás habían visto pasar a sus seres queridos. En uno de estos viajes unos hombres armados detuvieron a los familiares, en otro fueron amenazados por un comandante paramilitar, Henry Pérez, y perseguidos por miembros de estos grupos (párr. 85.g).

Alrededor de 15 días después de la desaparición, Juan Alberto Montero y José Ferney Fernández Díaz decidieron ir a buscar a Víctor Manuel Ayala Sánchez en moto. En el camino fueron detenidos por miembros de las estructuras paramilitares de Acdegam, y corrieron la misma suerte que los 17 comerciantes (párr. 85.h). Su moto fue pintada y usada por miembros del grupo (párr. 85.i).

Por el número de víctimas y su profesión, a estos hechos se les llamó la “masacre de los 19 comerciantes”, pero ¿quiénes eran estas personas? Eran jóvenes con un promedio de edad de entre 23 y 35 años, dedicados a la compraventa de mercancías para obtener ingresos que les permitieran sostener a sus familias, y en su mayoría tenían hijos o hijas pequeñas.

Ángel María Barrera Sánchez nació el 10 de diciembre de 1957 (párr. 96.a). Vivía con sus papás, Delfina Sánchez de Barrera y Ramón Barrera Sánchez, sus dos hermanos, Carmen Rosa y José de Jesús Barrera Sánchez, y un primo que era como su hermano, José Erasmo Barrera (párr. 96.b). Debido al cáncer de su madre, desde los 17 años Ángel era el sustento económico de la familia. Su desaparición les afectó mucho, tanto emocional (su padre empezó a fumar mucho y todas las noches salía a esperar a su hijo y su madre tuvo ataques, desmayos y cirrosis hepática por desnutrición), como económicamente (su padre dejó las consultas médicas y comenzó a tomar “remedios naturales”, y su hermano y primo tuvieron que dejar o suspender los estudios) (párr. 71.a).

Álvaro Lobo Pacheco nació el 7 de junio de 1958 (párr. 93.a). Aparte de ser comerciante, era dueño de una camioneta (párr.71.c) y tenía un camión de transporte con Ángel María Barrera Sánchez (párr. 71.a). Vivía con sus padres, María Cristina Pacheco Rojas de Lobo y Marco Aurelio Lobo Pineda, sus hermanos, Aurelio, Lubin y Álvaro y tres sobrinos, Nini Johanna, Diana Cristina y Álvaro Eliécer (párr. 71.i). Además, su familia estaba compuesta por otros cinco hermanos: Nahún, Eliécer, Mariela, Marina y Aristóbulo (párr. 93.b). Su pérdida afectó a la familia social, psicológica y económicamente (su padre comenzó a tomar alcohol y abandonó el hogar cinco años después, la mamá dejó de cuidarse y se refugió en una religión, su hermano Lubin dejó de estudiar, y finalmente todos se fueron distanciando) (párr. 71.i).

Antonio Flórez Contreras nació el 5 de marzo de 1951 (párr. 97.a). Era transportador de electrodomésticos y manejaba una camioneta que tenía en sociedad con Álvaro Lobo Pacheco. Vivía con Luz Marina Pérez Quintero, su compañera permanente, sus hijos Alejandro, Angélica Librada, Nixon Andrés, Magreth Karina, y con Luis Antonio Villamizar Pérez, hijo adoptado por Luz Marina como suyo, pues lo cuidó desde los cuatro años (párr. 71.c). Antonio era muy cariñoso con sus hijos, les llevaba regalos o dulces y los fines de semana jugaban en la cama con ellos (párr. 72.d). Su desaparición cambió a su familia por la pérdida del apoyo afectivo y económico que él les brindaba. Su mamá nunca dejó de esperarlo en la puerta de su casa y empezó a hablar incoherencias (párr. 71.b), y su compañera adelgazó mucho, solía estar triste y llevaba a sus hijos todos los sábados a la casa de la abuela a esperar a su papá (párr. 72.d).

Gerson Javier Rodríguez Quintero nació el 9 de agosto de 1964 (párr. 94.a) y trabajaba en una estación de servicio como conductor. Este viaje era el primero que hacía entre ciudades (párr. 72.e). Su mamá se llamaba Edilia Rosa Quintero de Rodríguez, su papá Eliécer Rodríguez Pallares, y sus hermanos Wilmar y Yimmy Efraín, ambos Rodríguez Quintero (párr. 94.b). Su desaparición hizo que su hermano no pudiese seguir estudiando después de haber terminado el bachillerato, pues tenía que ser el sustento económico de su familia. Asimismo, cuando se enteró de lo que le paso a Gerson, entre los 13 o 14 años, comenzó a asistir a Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) (párr. 72.e).

Israel Pundor Quintero nació el 2 de octubre de 1961 (párr. 95.a), su núcleo familiar estaba compuesto por sus hijos: Yamid Pundor Lobo y Leidy Pundor Lobo, su compañera permanente Nancy Estela Lobo Acosta, su madre, Ana Diva Quintero de Pundor, su padre Fermín Pundor Palacio, y su hermano es Luis José Pundor Quintero (párr. 95.b).

Alirio Chaparro Murillo tenía 26 años y trabajaba como comerciante de calzado. Vivía en Bucaramanga con su compañera permanente, Rita Ariza Flórez y sus dos hijas Yeimi Alexandra y Angie Vinlley Chaparro Ariza. Se había graduado del SENA y ayudaba a sus papás, especialmente cuando su mamá sufrió cáncer (párr. 71.e).

Álvaro Camargo nació el 7 de junio de 1953 (párr. 100.a) y estaba casado con Elba Marlén Meléndez, con quien tenía tres hijos Nancy, Edinson Andrés y Yair Eduardo. Vivía con su compañera permanente, Elizabeth Abril García y el hijo de ambos Johan Arley Camargo Abril (párr. 100.b).

Rubén Emilio Pineda Bedoya nació el 30 de julio de 1954 (párr. 107.a). Sus padres eran Juan de Dios Pineda Miranda y Gabriela Bedoya Suescum, y sus hermanos Samuel de Jesús, Luis Bernabé, Jesús María, Hernán Darío, Carlos Alberto, Jorge Enrique, Ana María, Luz Arcenia, Gloria Isabel, María Briseida y Nubia, todos Pineda Bedoya (párr. 107.b).

Gilberto Ortiz Sarmiento nació el 5 de noviembre de 1959 (párr. 101.a). Luego de su desaparición, dejó a su hija llamada Rudy Esther Ortiz Álvarez, su madre, Ana Delina Sarmiento, su padre, Abdón Ortiz, y sus hermanos María Elisa, Humberto, Osvaldo, Marleny y Evangelina (párr. 101.b).

Reinaldo Corso Vargas nació el 18 de octubre de 1956, por lo que en el momento de su desaparición contaba con 30 años de edad (párr. 102.a) y trabajaba como comerciante de mercancías, principalmente abarrotes y electrodomésticos, siguiendo la ruta Cúcuta-Ocaña, Ocaña-San Alberto y San Alberto-Barranca. Tenía siete hermanos y, como los demás, trabajaba para ayudar a sus padres (párr. 72.c).

Luis Hernando Jáuregui Jaimes nació el 5 de agosto de 1958 (párr. 103.a). Vivía en Cúcuta, recién se había separado de su esposa Luz Marleny Angarita Laguado y trabajaba en todo lo que le salía (párr. 71.f y 103.b). Su desaparición hizo que su familia se desintegrara y dejara de hablar, incluso su mamá entró en una depresión absoluta, se enfermó del corazón y sufrió un preinfarto, y su papá comenzó a tomar alcohol todos los días, hasta que finalmente abandonó el hogar (párr. 71.f).

Luis Domingo Sauza Suárez nació el 22 de marzo de 1953 (párr. 104.a) y vivía en Cúcuta con su esposa, Marina Cáceres, y sus cuatro hijos, Oscar Enrique Martha Yolima y Luis Omar; también tenía otra hija, fruto de una relación previa, llamada Nirama Sauza Suárez (párr. 71.h y 104.b). Desde su desaparición, su mamá no dejó de llorar, rezar y soñar con él (párr. 71.h).

Víctor Manuel Ayala Sánchez nació el 28 de mayo de 1995 (párr. 98.a) y vivía en Bucaramanga con su esposa, Sandra Montero y sus dos hijos, Juan Manuel y Sandra Catherine Ayala Montero (párr. 72.b), y también tenía otro hijo, Víctor Hugo Ayala Mantilla (párr. 98.b). Trabajaba como taxista en la empresa transportadora Motilones haciendo el recorrido Bucaramanga-Cúcuta, y tenía otro auto afiliado a la misma empresa (párr. 71.d y 71.j). La última vez que habló con su esposa fue camino a Medellín desde Campo Capote (párr. 72.b). Su desaparición afectó mucho a su familia. Su mamá no paraba de llorar, le apareció un soplo cardíaco, perdió la voz, el apetito y la voluntad de salir de la cama, y su papá guardó mucho resentimiento hacia las instituciones porque las culpaba de lo sucedido (párr. 71.d y 71.j).

Carlos Arturo Riatiga Carvajal tenía una compañera permanente, Luz Marina (o María) Arias Ortega. Dentro del trámite de la petición la Comisión Interamericana no aportó mayor información sobre otros de sus familiares (párr. 108.b).

Juan Alberto Montero Fuentes nació el 22 de agosto de 1959 (párr. 105.a) y era cuñado de Víctor Manuel Ayala Sánchez. Trabajaba como conductor de un taxi en una empresa de transporte intermunicipal y vivía con su compañera permanente, con quien esperaba un hijo. Además, tenía una hija, Dina Luz Montero Pinzón, de una relación previa con Luz Marina Pinzón Reyes, a quien apoyaba económicamente y veía todos los fines de semana. Juan Alberto salió a buscar a Víctor Manuel Ayala Sánchez con su hermana y su amigo José Ferney Fernández Díaz y nunca más volvió (párr. 72.b). Su hija fue quien más sufrió su desaparición, se encerró en sí misma y quedó embarazada a los quince años. A su vez, años después, su esposa Luz Marina seguía creyendo que estaba vivo y una vez lo confundió con un habitante de la calle (párr. 72.f).

José Ferney Fernández Díaz nació el 17 de marzo de 1956 (párr. 106.a). Era amigo de Juan Alberto Montero Fuentes y salió a ayudarlo a buscar a Víctor Manuel Ayala Sánchez y nunca más volvió (párr. 72.b).

Finalmente, frente a los señores Juan Bautista, Alberto Gómez y Huber Pérez no existía más información aparte de que eran comerciantes que habían salido de Cúcuta como todos los demás camino a Medellín⁵.

Luego de las desapariciones, los familiares de las 19 personas desaparecidas se acercaron a varias autoridades estatales para pedir ayuda y denunciar las desapariciones (párr. 85.k). Sin embargo, las autoridades estatales competentes no se realizaron actos de búsqueda ni de identificación de los restos de las 19 víctimas, ni siquiera cuando el padre de Reinaldo Corzo Vargas denunció que el cadáver de su hijo había sido encontrado en el río Guayabito (párr. 85.m).

5. Los familiares de Alberto Gómez fueron localizados gracias a un comunicado por televisión en la emisora Sonido Bestial los días 15, 17 y 20 de junio del 2005 (Resolución de cumplimiento de sentencia del 2 de febrero del 2006. Párrafo 10). La familia de Juan Bautista y Huber Pérez todavía no se conoce.

Algunos familiares fueron particularmente activos en la búsqueda de sus seres queridos, como fue el caso de la señora Luz Marina Pérez Quintero, compañera permanente de Antonio Flórez Contreras. Ella llegó a ir hasta Bogotá y en la Fiscalía General de la Nación le dijeron que estaba vivo. Asimismo, se acercó a un juzgado en San Gil donde el juez le mostró un documento de la Policía de Puerto Araújo que decía: “Yo Antonio Flórez Contreras fui detenido en el puesto de policía, manifiesto que recibí buen trato” (Luz Marina siempre negó que esa firma fuera de su compañero), el juez también le advirtió que había miembros del Ejército y Policía involucrados en estos hechos y que, por esa razón, corría peligro su vida (párr. 71.c).

Finalmente, luego de la desaparición de Antonio, Luz Marina comenzó a tener un rol significativo en ASFADDES y el equipo coordinador para la defensa y promoción de los derechos humanos Minga. Esto generó que ella y su familia tuvieran varias amenazas y un atentado en su casa en 1990, saliendo desplazadas forzosamente, primero a Cúcuta y luego a Bogotá (párr. 71.c y 72.d).

La señora Sandra Belinda Montero Fuentes, esposa de Víctor Manuel Ayala Sánchez y hermana de Juan Alberto Montero Fuentes, también fue muy activa y se acercó a la Procuraduría, a los Batallones y a la Sijin. En el Batallón Bárbula, el teniente le preguntó si era el caso de “esos guerrilleros que mataron”, lo que la asustó. Asimismo, una vez recibió una llamada diciéndole que fuera a Cúcuta y que allí soltarían a su esposo. Ya en Cúcuta, unos señores la subieron a un auto y le dijeron que su esposo llegaría en navidad, algo que no pasó y la afectó mucho emocionalmente (párr. 72.b).

Por estos hechos, las autoridades judiciales dieron curso a la respectiva investigación penal. De esta forma, el 10 de febrero de 1995, la Fiscalía Regional de Cúcuta ordenó vincular a particulares involucrados, quienes luego fueron condenados como autores de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado (párr. 88.b). También fue-

ron vinculados miembros del Ejército Nacional como presuntos responsables: el sargento (r) Otoniel Hernández Arciniegas, el mayor (r) Oscar de Jesús Echandía Sánchez, el teniente coronel (r) Hernando Navas Rubio y el general (r) Farouk Yanine Díaz; sin embargo, ninguno de ellos fue condenado ante la jurisdicción penal militar (párr. 90.b y 90.d).

Esta masacre no fue cometida al azar o en forma aislada, sino que se enmarcó en un contexto de gran violencia contra la población civil como consecuencia del auge de los grupos paramilitares, cuya semilla germinó en la región del Magdalena Medio. Estos, apoyados, fomentados y permitidos por el Estado, surgieron como respuesta a los diversos movimientos guerrilleros que nacieron en los sesenta, y para 1980 ya se habían convertido en grupos delincuenciales que trabajaban con colaboración y apoyo de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana

Violación de los derechos a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) respecto de las personas desaparecidas.

La desaparición de los 19 comerciantes se determinó como una violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Este artículo genera la obligación estatal de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida, lo cual involucra a toda la institucionalidad (párr. 153).

En relación con el caso específico, la Corte señaló que:

La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella

material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención (párr. 154).

Por otro lado, el trato que probablemente recibieron los 19 comerciantes antes de su muerte fue extremadamente agresivo, en particular, teniendo en cuenta que el grupo paramilitar los consideraba como colaboradores de la guerrilla. Asimismo, la brutalidad con la que fueron tratados sus cuerpos luego de ser ejecutados también demuestra que se vulneró el artículo 5 de la Convención (párr. 150), según el cual:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...].

Ahora bien, respecto a la detención ilegal y arbitraria de los primeros 17 comerciantes, la Corte indicó que esta impidió “cualquier posibilidad de que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana” (párr. 145). A su vez, el Tribunal Interamericano probó la violación del artículo 7 convencional frente a Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, cuando fueron a buscar a las primeras 17 personas detenidas-desaparecidas (párr. 146).

La Corte IDH también estudió conjuntamente la vulneración de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, y para ello analizó: a) la creación de grupos civiles armados de autodefensa que derivaron en los paramilitares; b) el apoyo de miembros de la fuerza pública a estos grupos de la región del Magdalena Medio en general (párr. 115); y c) la responsabilidad internacional del Estado en el caso puntual (párr. 139).

Frente al primer punto, el tribunal tuvo por probado que, en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado colombiano promovió legalmente y apoyó grupos armados integrados por civiles y que estas normas se encontraban vigentes en el momento de la desaparición de los 19 comerciantes (párr. 116 a 118). Asimismo, consideró que desde 1985 dichos grupos empezaron a actuar como delinquentes, lo que obligó a expedir medidas legislativas en un intento por contrarrestar su expansión, pero no fueron efectivas (párr. 119, 122 y 124).

En efecto, las vulneraciones a los artículos 4, 5 y 7 convencionales se realizaron por uno de estos grupos (párr. 122), el cual fue impulsado, apoyado e incentivado por las mismas autoridades militares del municipio de Puerto Boyacá (párr. 123 y 124). En particular, frente a la vinculación y respaldo específico al grupo paramilitar Acdegam para la realización de la masacre, la Corte IDH determinó que de los testimonios y pruebas escritas presentadas (las cuales incluyeron sentencias e informes del Departamento Administrativo de Seguridad [DAS]), puede evidenciarse que miembros de la fuerza pública apoyaron al grupo paramilitar en los actos que precedieron a la detención y posterior desaparición de los 19 comerciantes (párr. 135 y 136).

Finalmente, la Corte Interamericana consideró que sí existía responsabilidad internacional del Estado colombiano por la comisión de la masacre a manos de paramilitares, teniendo en cuenta que para ello no es necesario demostrar la culpabilidad de sus autores, su intencionalidad o identificar individualmente a los responsables, en su lugar, basta con demostrar que “ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención” (párr. 141).

Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) respecto de los familiares.

Los sufrimientos morales y psicológicos que tuvieron los familiares de las víctimas por las circunstancias generadoras de las violaciones, así como por las actuaciones y omisiones posteriores por parte de las autoridades estatales, vulneraron el artículo 5 de la Convención Americana (párr. 210).

La Corte IDH reconoció que los familiares de las víctimas habían sufrido angustia, incertidumbre e impotencia cuando (i) supieron sus familiares desaparecidos habían sido descuartizados y tirados a un río (párr. 212); (ii) vivieron la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata, debiendo ellos mismos crear “comités de búsqueda” a sabiendas de que su vida corría peligro de muerte (párr. 213); (iii) recibieron amenazas, atentados y debieron desplazarse forzosamente o exiliarse (párr. 214); (iv) vivieron las demoras en la investigación y sanción de los civiles (párr. 215); y (v) vieron que tribunales militares sin competencia se hicieron cargo de las investigaciones a miembros del Ejército (párr.216).

Esto, según lo anterior, la Corte IDH produjo que los familiares hayan sido víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual constituye una violación, por parte del Estado, al artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (párr. 217).

Frente al señor Alexander Fernández Piraneque y a la señora Lina Noralba Navarro Flórez, sobrino de José Ferney Fernández Díaz y sobrina de Antonio Flórez Contreras, respectivamente, el tribunal consideró que no se les vulneró su derecho a la integridad ya que no tenían un vínculo estrecho con las víctimas (párr. 218).

Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La Corte IDH o Interamericana dividió el estudio de la vulneración de estos derechos en dos partes. Por un lado, analizó la competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos del caso, determinando que se vulneraron los artículos 8.1 y 25 por violación del principio de juez natural, y consecuentemente del debido proceso y acceso a la justicia (párr. 174 y 177). En segundo término, analizó la conducta del Estado colombiano, en relación con las actuaciones surtidas ante la justicia ordinaria. Frente al primer punto, la Corte reiteró que:

En un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional [...]. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (párr. 165).

De esta forma, cuando un juez militar asume la competencia de un asunto que debería conocer el juez ordinario, se afectan los principios de juez natural y debido proceso (párr. 167). En el caso colombiano, el artículo constitucional 221 determina que la competencia de los tribunales militares es excepcional y restringida al conocimiento de conductas que los miembros de la fuerza pública cometieron “en relación directa con una tarea militar o policial legítima” (párr. 166). De tal forma, el Tribunal Interamericano analizó las decisiones tomadas por el juez de Primera Instancia en lo Penal Militar y por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura frente a la competencia del fuero militar.

En este sentido, en la primera decisión, el juez consideró que los hechos eran expresiones indirectas de las funciones del cargo (párr. 89.a y 89.b). En la segunda decisión, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura determinó que los hechos estaban relacionados con su actividad militar, puesto que se encontraban en cumplimiento de actos del servicio (párr. 89.c). De esta forma, la Corte Interamericana consideró que ambas decisiones no respetaron los parámetros de restricción y excepcionalidad de la jurisdicción castrense (párr. 173).

En relación con el segundo aspecto, analizó las actuaciones del Estado en la jurisdicción ordinaria, en particular, la solicitud de falta de agotamiento de los recursos internos (párr. 158). Así, frente a la actuación del Estado en la jurisdicción ordinaria, la Corte IDH estudió si la actuación estatal había cumplido con los principios de plazo razonable y efectividad de los procesos (párr. 180).

En este sentido, reiteró que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y que la investigación debe ser asumida como un deber jurídico propio, sin que deba depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (párr. 184). Así las cosas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales (párr. 191).

De esta forma, el derecho al acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que se debe asegurar, en un plazo razonable, la garantía de los derechos a la verdad que tienen los familiares y a que se sancione a los responsables (párr. 188). Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que, para estudiar la vulneración del principio de plazo razonable, se debe tener en cuenta la terminación del proceso cuando se dicta sentencia definitiva y firme (párr. 189), y a su vez es necesario estudiar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (párr. 190).

En el caso puntal analizado, la Corte IDH cuestionó que entre la investigación preliminar (iniciada el 27 de octubre de 1987) y la apertura de la instrucción y vinculación de cuatro civiles por los delitos de secuestro y homicidio —ocurrida el 10 de febrero de 1995— habían pasado más de siete años (párr. 195). Asimismo, fue crítica sobre la duración de la investigación preliminar en el proceso penal ante el Juzgado Regional de Cúcuta (párr. 195).

En este orden de ideas, remarcó que, en mayo de 1997, el mismo Tribunal Nacional en segunda instancia expresó que el plazo se había extendido injustificadamente por más de siete años (párr. 196), y que el proceso penal formal recién finalizó en abril del 2002 con la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de no analizar el caso. Esto implica que el proceso completo en el Juzgado de Cúcuta duró más de catorce años desde su apertura en 1987 (párr. 198).

En consecuencia, llegó a la conclusión de que no era necesario agotar los recursos internos porque se configuraba una excepción a este requisito por vulneración a los artículos 8.1 y 25 convencionales, dada la poca efectividad de los procesos abiertos y el desconocimiento de un plazo razonable (párr. 204 y 205).

La Corte Interamericana también criticó que: (i) no se hubiera abierto ninguna investigación contra miembros de la fuerza pública en el fuero ordinario, ni siquiera luego de la solicitud de la Alta Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República (párr. 178), y (ii) en el momento de fallar existieran varias demandas de reparación directa presentadas entre 1997 y 1998 por las víctimas y ni siquiera estuvieran cerca de concluir con alegatos finales, habiendo pasado aproximadamente siete años (párr. 179).

Finalmente, hizo referencia a otros dos procesos penales, uno iniciado en 1996 por el Fiscal Regional de la Unidad de Derechos Humanos contra cinco civiles, y otro de 1995 cuando el Fiscal Regional de Cúcuta vinculó a la inves-



tigación a un civil (párr. 201), puntualizando que tuvieron una duración de cuatro y seis años, respectivamente, lo que tampoco cumpliría con el principio de plazo razonable (párr. 203 y 204).

Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana

Medidas de restitución

En el presente caso, la Corte IDH no ordenó medidas de restitución.

Indemnización

En este caso, la Corte decidió tratar al señor José Erasmo Barrera, primo de Ángel María Barrera Sánchez, como su hermano puesto se comprobó que convivían en la misma casa y él participó en la búsqueda de su primo.

Por otra parte, consideró que el señor Alexander Fernández Piraneque —sobrino de José Ferney Fernández Díaz— y la señora Lina Noralba Navarro Flórez —sobrina de Antonio Flórez Contreras— por no tener un vínculo estrecho con los 19 comerciantes, no podían considerarse víctimas y, en consecuencia, no tenían derecho a la reparación (párr. 232).

a) Por daño material

Según los ingresos que los 19 comerciantes dejaron de recibir por su desaparición, la Corte IDH fijó una indemnización de USD⁶ \$ 55.000,00 (párr. 240).

6. Dólares americanos.

Asimismo, teniendo en cuenta lo que gastaron los familiares para la búsqueda de sus seres queridos y en los procedimientos judiciales, determinó como indemnización la suma de USD \$ 2.000,00 para las víctimas (párr. 242).

Finalmente, frente a las costas, la Corte Interamericana ordenó el pago de USD \$ 10.000,00, o su equivalente en moneda colombiana, a la Comisión Colombiana de Juristas, y de USD \$ 3.000,00, o su equivalente en moneda colombiana, al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (párr. 285)

b) Por daño inmaterial

La Corte IDH tomó en consideración no solo la privación arbitraria de la libertad soportada por los 19 comerciantes, sino que además era razonable considerar el trato extremadamente violento recibido, y cómo los cuerpos fueron tratados con suma brutalidad luego de su ejecución (párr. 250).

Por ello, frente a las indemnizaciones para los familiares, tomó en consideración el sufrimiento que padecieron por la detención-desaparición y muerte de sus seres queridos, la barbaridad con la que fueron tratados sus cuerpos, el no haber podido enterrar sus cuerpos, la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata, y el miedo que tuvieron de iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares por verse envueltos en amenazas o atentados. Asimismo, consideró que los familiares fueron víctimas directas de la violación a los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (párr. 250).

Así las cosas, la Corte determinó una indemnización por daño inmaterial de USD \$ 80.000,00 para cada uno de los 19 comerciantes y para sus familiares determinó una indemnización de: USD \$ 50.000,00 para cada uno de los hijos y padres; USD \$ 80.000,00 para cada una de las cónyuges y compañeras, y USD \$ 8.500,00 para cada uno de los

hermanos (párr. 252). Precisó que en el caso de hijos, cónyuges o compañeras, padres y hermanos, no es necesario probar el daño para poder recibir reparaciones por daño inmaterial (párr. 229).

Medidas de rehabilitación

Con el fin de buscar reparar los daños físicos y psicológicos de los familiares de las víctimas, la Corte IDH ordenó al Estado brindar gratuitamente el tratamiento médico y psicológico requerido, a través de instituciones de salud especializadas. Esto debía incluir los medicamentos que fueran necesarios, tomando en consideración que algunos familiares habían sufrido problemas de adicciones.

Finalmente, la Corte enfatizó que el tratamiento podía ser colectivo, familiar o individual, siempre que se respetaran las circunstancias personales de cada persona y se acordara con ellas el camino a seguir, después de una evaluación individual (párr. 278).

Medidas de satisfacción

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

Respecto de la persecución y sanción de los miembros de la fuerza pública involucrados en las violaciones, la Corte Interamericana evidenció una situación de impunidad que continuaba lesionando a los familiares de las víctimas (párr. 257) y vulnerando su derecho de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables (párr. 258).

Asimismo, reiteró el deber del Estado de evitar y combatir la impunidad (párr. 260), siendo inadmisibles las amnistías, prescripciones y exoneraciones de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción efectiva de los responsables de estas graves violaciones a los derechos humanos (párr. 262).

De esta forma, la Corte IDH ordenó a Colombia investigar efectivamente los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales. A su vez, determinó que debían ser los tribunales penales ordinarios quienes investigaran y sancionaran a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos.

Finalmente, expresó que las víctimas debían tener pleno acceso a las investigaciones y poder actuar en todas sus etapas e instancias y el resultado del proceso tendría que hacerse público (párr. 263).

b) Obligación de encontrar a los familiares de los comerciantes Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño).

El Tribunal Interamericano ordenó al Estado colombiano encontrar a los familiares de estos comerciantes y para ello determinó que debía publicar en la radio, televisión y prensa (todos de cobertura nacional) un anuncio indicando que:

“[...] se trata de los comerciantes que partieron el 4 de octubre de 1987 desde Cúcuta hacia Medellín en un camión rojo y blanco placas UZ-265, una camioneta placas XK-3363 color azul, crema y rojo, un taxi placa UR-3780 color negro y amarillo y un jeep Nissan placas MC-2867 color azul

y blanco, trasportando mercancías para venderlas y fueron detenidos y desaparecidos el 6 de octubre de 1987 por miembros del grupo “paramilitar” o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá y cuya última indicación oficial fue que fueron requisados por miembros de las Fuerzas Militares al pasar por el caserío de Puerto Araújo (párr. 233).

Finalmente, la Corte expresó que la publicación debía darse en tres días no consecutivos durante seis meses (párr. 234).

c) Obligación de efectuar una búsqueda seria de los restos y su entrega

Atendiendo al daño inmaterial ocasionado por la imposibilidad de encontrar a sus seres queridos y poder enterrarlos dignamente (párr. 264), así como al derecho de los familiares a conocer la verdad de lo sucedido (párr. 265), la Corte Interamericana determinó que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo (párr. 266) y que la continua privación del derecho a la verdad constituye un trato cruel e inhumano para los familiares (párr. 267).

De esta forma, ordenó a Colombia hacer una búsqueda seria, realizando todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, entregarlos de manera digna a sus familiares (párr. 271).

d) Monumento en memoria de las víctimas

Por primera vez en un caso contra Colombia, y por solicitud de algunos familiares, la Corte IDH ordenó al Estado hacer e instalar un monumento en memoria de las víctimas en un lugar acordado previamente con estas. Asimismo, le solicitó instalar una placa con el nombre de los 19 comerciantes en una ceremonia pública solemne y con presencia de los familiares (párr. 273).

e) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

Por primera vez en un caso contra Colombia, la Corte Interamericana ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a las víctimas con presencia de ellas y también de miembros de las más altas autoridades estatales (párr. 274).

f) Sentencia como mecanismo reparador

La Corte IDH consideró que la sentencia era una forma de reparación (párr. 279).

g) Garantías para el retorno

La Corte Interamericana determinó que el Estado colombiano estaba obligado a establecer todas las condiciones necesarias para que los familiares de Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y a sufragar todos los gastos en que llegaren a incurrir por motivo del traslado (par. 279).

Garantías de no repetición

a) Medidas de protección para los familiares

Teniendo en cuenta que varias personas manifestaron su temor a declarar por las posibles represalias en su contra, la Corte Interamericana ordenó al Estado llevar a cabo las acciones necesarias para garantizarles la vida, la integridad y seguridad a quienes declararon ante ella, así como a sus familiares (párr. 280).



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No. 16-21 piso 7
Tel. 57+1 314 4000
57+1 314 7300
Bogotá D.C., Colombia
www.defensoria.gov.co
info@defensoria.org.co



Defensoría del Pueblo
Dirección: Cra 9 No. 16-21
Bogotá - Colombia
www.defensoria.gov.co